

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada ponente

**Aprobado mediante Acta de Sala No. 0224**

<b>Proceso:</b>	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
<b>Radicación:</b>	<a href="#">81736310400120220013401</a> Enlace Link
<b>Accionante:</b>	María Oliva Villamizar Velasco
<b>Agente Oficioso:</b>	Floralba González Villamizar
<b>Accionado:</b>	NUEVA E.P.S. – IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA SAS
<b>Derechos invocados:</b>	Salud y vida digna.
<b>Asunto:</b>	Sentencia

Sent.060

Arauca (A), tres ( 3 ) de junio de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la impugnación presentada por NUEVA E.P.S., contra la sentencia de tutela proferida el 25 de abril del 2022 por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A).

## 2. ANTECEDENTES

**2.1. Del escrito de tutela<sup>1</sup>.** La agente oficiosa, señora FLORALBA GONZÁLEZ VILLAMIZAR, promueve acción de tutela ante la negativa de NUEVA E.P.S. y la IPS MECAS SALUD en autorizar y suministrar “(i). pañales desechables tena slip ultra talla M. 1 cada 6 horas x 3 meses con MIPRES No, 20220327121032946762. (ii). Pañitos húmedos caja por 100 unidades No. 2 para un mes, cantidad 2. (iii). Óxido de zinc tubo x 60 Nro 3. (iv). Guantes desechables talla m caja cantidad 3. (v). Servicio de cuidador domiciliario 12 horas diurnas por un año. (vi). Terapia física domiciliaria. (vii). Lactulax sachet, esomeprazol, losartan, quietapina, trazodone”, para su mamá, la señora MARIA OLIVA VILLAMIZAR VELASCO<sup>2</sup> diagnosticada con “(i). Demencia no especificada. (ii). Fractura de epífisis superior del fémur. (iii). Incontinencia urinaria. (iv). Hipertensión esencial (primaria). (v). Gastritis no especificada”, y dependencia total según escala de Barthel.

<sup>1</sup> Presentado el 11 de abril de 2022.

<sup>2</sup> 84 años de edad.

Solicita, ordenar a las accionadas que suministren el servicio de cuidador domiciliario, terapias físicas, silla de ruedas, **pañitos húmedos**, pañales desechables y los demás insumos referenciados, adicionalmente, tratamiento integral.

Como medios probatorios adjunta:

- *Fotocopia cédula de la agenciada.*
- *Fotocopia cédula agente oficioso.*
- *Fotografía de la agenciada, sobre la cama.*
- *Epicrisis hospitalización clínica Nueva El Lago. 05/03/2022.*
- *Historia clínica- HOSPITAL DEL SARARE. 10/03/2022.*
  
- *Historia clínica IPS MECAS SALUD. 27 de marzo de 2022. Consulta de atención domiciliaria y prescripción médica<sup>3</sup>.*
- *Escala de Barthel. 27/03/2022. Dependencia total (5 puntos).*
- *Certificado de dependencia funcional.*
- *Orden médica. 27/03/2022.*
- *Prescripción MIPRES No. 20220327121032946762. 27/03/2022. (Pañales desechables).*
- *Certificado ADRES.*

## 2.2. Trámite procesal.

Admitido el escrito tutelar<sup>4</sup>, el *a quo* corre traslado a las accionadas y concede dos (2) días para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.3. Respuestas.

**La NUEVA E.P.S.** Sostiene que ha garantizado los servicios prescritos por el médico tratante a la señora MARIA OLIVA VILLAMIZAR VELASCO, así:

- *QUETIAPINA 25MG (TABLETA) (H): Medicamento autorizado y direccionado a FARMACIA MEDYTEC, por tanto, se solicita a prestador soporte de prestación efectiva de servicio.*
- *PAÑAL TENA SLIP TALLA M UNIDAD (UND): Medicamento autorizado y direccionado a FARMACIA MEDYTEC, por tanto, se solicita a prestador soporte de prestación efectiva de servicio.*
- *OXIDO DE ZINC 12G/100G EQ.12% (CREMA TOPICA\*60G): Medicamento autorizado y direccionado a FARMACIA MEDYTEC, por tanto, se solicita a prestador soporte de prestación efectiva de servicio.*
- *PAQUETE DE ATENCION DOMICILIARIO A PACIENTE CRONICO CON TERAPIAS - TERAPIAS FISICA, RESPIRATORIAS Y DE FONOAUDIOLOGIA (MENSUAL): Servicio de salud direccionado a IPS MACAS SALUD, por tanto, se solicita a prestador soporte de prestación efectiva de servicio.*

<sup>3</sup> Dr. Edward Frank Muñoz Maestre.

<sup>4</sup> Auto de 11 de abril de 2022.

En lo que respecta al suministro de silla de ruedas, no evidencia prescripción médica.

Con relación al suministro de pañitos húmedos, alega que, se trata de un servicio excluido del PBS conforme a la Resolución 2273 de 2021.

Frente a la atención domiciliaria, señala que, en casos excepcionales derivados de las condiciones particulares del paciente, podrá hablarse de la figura del cuidador, frente a lo que la Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio debe ser garantizado por la familia del paciente, pero que, en los eventos en que este núcleo se encuentre materialmente imposibilitado para brindar el apoyo permanente, es obligación del Estado suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado.

En cuanto al tratamiento integral, aduce que, debe ser determinado con precisión y suficiencia, por la entidad prestadora del servicio de salud a través de sus profesionales de conformidad con un diagnóstico efectivo integral y las necesidades en materia de salud del paciente. De lo contrario, se presumiría la mala fe de la entidad, al inferir que negará servicios médicos futuros e inciertos.

Solicita, negar el suministro de silla de ruedas y pañitos húmedos por estar excluidos del PBS; adicionalmente, el servicio de cuidador porque es una obligación que recae en la familia del paciente y también se encuentra excluido; y denegar el tratamiento integral. Subsidiariamente, solicita el recobro al ADRES en caso de concederse el amparo solicitado.

#### **2.4. Decisión de Primera Instancia<sup>5</sup>.**

El JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERA (Arauca) concedió el amparo y ordenó:

*“SEGUNDO: ORDENAR a la empresa NUEVA EPS, a través de su representante o quien haga sus veces o lo reemplace, para que si no lo ha hecho, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión disponga, garantice, autorice, suministre y proporciones “CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA INTERNA, CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA PSIQUIATRIA, ATENCIÓN DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL”, y los insumos de “OXIGENO 1 BOMBONA X TRES MESES DE 3.000 LITROS X CANULA NASAL, 30 BOMBONAS POR MES O CONDENSADOR, PAÑALES DESECHABLES TENA SLIP TALLA M, PAÑITOS HÚMEDOS, OXIDO DE ZINC, GUANTES DESECHABLES TALLA M”, y el “SERVICIO DE CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS DIURNAS”, en atención al diagnóstico de: “FRACTURAS DE OTRAS PARTES DEL FEMUR IZQUIERDO, INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS, LESIÓN RENAL CRÓNICA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA, ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, INCONTINENCIA*

<sup>5</sup> Sentencia del 25 de abril de 2022.

*URINARIA”, padecido por la señora MARÍA OLIVA VILLAMIZAR VELASCO, ordenado por el médico tratante el cual se deberá garantizar de manera oportuna, eficiente e ininterrumpida. Así también deberá la NUEVA EPS proporcionar los demás procedimientos, consultas especializadas y/o medicamentos PBS o NO PBS que requiera para la recuperación de la salud de la accionante con ocasión al diagnóstico presentado objeto de la presente acción constitucional.*

*TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en adelante preste toda la ATENCIÓN MÉDICA, EFICAZ Y PRIORITARIA a la señora MARÍA OLIVA VILLAMIZAR VELASCO para el tratamiento de la patología de “FRACTURAS DE OTRAS PARTES DEL FEMUR IZQUIERDO, INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS, LESIÓN RENAL CRÓNICA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA, ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, INCONTINENCIA URINARIA”, por ella sufrida y que es motivo de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud –ADRES, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el primero de marzo de 2020.*

*CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva”.*

*El a quo consideró que, “...el derecho a la salud para la accionante quien requiere de un mayor ámbito de protección, especialmente si su garantía va ligada con la dignidad intrínseca del mismo, caso en el cual deberá concederse los tratamientos no incluidos en el PBS pero necesarios, por cuanto se enmarca en un caso excepcional, en el que existen circunstancias que en razón a sus patologías padecidas hacen de ello un hecho notorio del cual se desprende que su condición de existencia no es idónea, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece.”.*

**2.5. La impugnación<sup>6</sup>.** La NUEVA E.P.S indica que, el día 25 de abril realizó la entrega de pañales desechables conforme a la prescripción médica. No obstante, solicita revocar la orden de pañitos húmedos porque no está incluida en la orden médica del 27 de marzo de 2022, además, es un servicio excluido del Plan de Beneficios de Salud, al tratarse de un insumo destinado para el aseo e higiene personal que no incide directamente en la recuperación del paciente.

Refiere que, excepcionalmente garantiza el suministro de servicios excluidos del P.B.S. conforme a los requisitos jurisprudenciales: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo...”

---

<sup>6</sup> Presentada el 28 de abril de 2022.

Con relación a la orden de tratamiento integral, insiste en que se trata de presumir la mala fe de la entidad respecto de órdenes futuras e inciertas, por lo que, pide revocar dicha orden.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión.

#### 3.2. De la naturaleza de la acción de tutela

Conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede acudir a la acción de tutela para propender por la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992<sup>7</sup>, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015<sup>8</sup> señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

#### 3.3. Requisitos de procedibilidad

**Legitimación en la causa por activa y por pasiva.** De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha considerado que son tres los requisitos que deben cumplirse para hacer uso de la agencia oficiosa, a saber: *(i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal*

---

<sup>7</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

<sup>8</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

entre el agente y el titular) y (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados.<sup>9</sup>

Como en este caso, la agenciada es una persona de la tercera edad (84 años), diagnosticada con demencia, y dependencia funcional total conforme al examen de Barthel, está claro que no tiene las condiciones físicas y mentales para ejercer su propia defensa; por ende, la señora FLORALBA GONZÁLEZ VILLAMIZAR, se encuentra legitimada por activa, para defender los derechos fundamentales de su progenitora.

Frente a la legitimación por pasiva, Nueva EPS cumple con este requisito, al tener afiliada a la agenciada en seguridad social en salud.

**Inmediatez.** Se cumple este requisito, si tenemos en cuenta que desde el 27 de marzo de 2022 data la prescripción médica y, el 11 de abril de 2022 fecha la presentación de la acción de tutela ha transcurrido un término razonable.

**Subsidiariedad.** Conforme a la jurisprudencia constitucional<sup>10</sup>, la Supersalud es competente para conocer, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de asuntos que abarcan, por un lado, aquellos relativos a la:

*“[c]obertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.”<sup>11</sup>*

Por otro lado, la Supersalud también está facultada para conocer y fallar asuntos relacionados con:

*“[c]onflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le [sic] asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.”<sup>12</sup>*

Ahora bien, la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud.<sup>13</sup> De hecho, en la Sentencia

<sup>9</sup> Ver sentencias T-294 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-330 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-667 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-444 de 2012 (M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo), T-004 de 2013 (M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo) y T-545 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-526 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa), entre muchas otras.

<sup>10</sup> Sentencia T-122 de 2021.

<sup>11</sup> Ley 1122 de 2007, Artículo 41, literal a), modificado por la Ley 1949 de 2019.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> Para ver sistematizaciones recientes de los principales hallazgos de la Corte en este sentido, consultar las sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis

T-224 de 2020,<sup>14</sup> la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

En virtud de lo anterior, se torna procedente la presente acción, ante la ineficacia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD<sup>15</sup>.

### 3.4. Examen del caso

Se trata de la señora MARIA OLIVA VILLAMIZAR VELASCO, mujer de la tercera edad (84 años), diagnosticada con “(i). Demencia no especificada. (ii). Fractura de epífisis superior del fémur. (iii). Incontinencia urinaria. (iv). Hipertensión esencial (primaria). (v). Gastritis no especificada”, y dependencia funcional total (Puntaje 5 en escala de Barthel); a quien el médico tratante adscrito a la I.P.S. MECAS SALUD DOMICILIARIA S.A.S. prescribió el pasado 27 de marzo de 2022 : “(i). pañales desechables tena slip ultra talla M. 1 cada 6 horas x 3 meses con MIPRES No, 20220327121032946762. **(ii). Pañitos húmedos caja por 100 unidades No. 2 para un mes, cantidad 2.** (iii). Óxido de zinc tubo x 60 Nro 3. (iv). Guantes desechables talla m caja cantidad 3. **(v). Servicio de cuidador domiciliario 12 horas diurnas por un año.** (vi). Terapia física domiciliaria. (vii). Lactulax sachet, esomeprazol, losartan, quietapina, trazodone”, atención que la NUEVA E.P.S., se niega a suministrar y obliga al agente oficioso acudir a este mecanismo constitucional en defensa de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, quien pide además prodigar un tratamiento integral.

Como el *a quo* accede a lo pretendido; la NUEVA E.P.S. impugna la orden de suministrar **pañitos húmedos**, porque a su juicio, no fue prescrito por el médico tratante, y se trata de un insumo excluido del plan de beneficios de salud, también, exhibe su inconformidad respecto de la orden de **tratamiento integral**.

Teniendo en cuenta que, el reparo de la E.P.S. se centra únicamente en estos dos componentes, a ellos se limitará el estudio.

En tratándose de “pañitos húmedos”, la Corte, en Sentencia SU-508 de 2020, puntualiza que, el suministro de este insumo, **se encuentra excluido del plan de beneficios en salud**, para toda enfermedad o

---

Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

<sup>14</sup> Sentencia T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>15</sup> Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

condición asociada al servicio; evento que se mantiene vigente en la última actualización del Plan de Beneficios de Salud que corresponde a la Resolución 2273 de 2021<sup>16</sup>.

Sin embargo, señala el Alto Tribunal que, este suministro puede ser otorgado excepcionalmente a través de la acción de tutela, para lo cual, el juez debe constatar los requisitos establecidos en las sentencias SU-480 de 1997 y T-237 de 2003, reiterados en la sentencia C-313 de 2014 para la autorización de servicios excluidos del plan de beneficios en salud, como son:

*“(i). Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas. Sobre este presupuesto, la Sala Plena encuentra necesario precisar que para su superación es necesario que exista una clara afectación a la salud y no basta con la sola afirmación sobre el deterioro de la dignidad humana. De tal forma, la afectación de la salud debe ser cualificada en los anteriores términos, comoquiera que compromete la inaplicación de las restricciones avaladas por el mecanismo participativo bajo criterios técnicos y científicos y, por consiguiente, impacta la garantía de prestación a cargo del Estado y la correlativa financiación de los servicios que se requieren.*

*(ii). Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*

*(iii). Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.*

***(iv). Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro”.***

De manera que, como el plan de tratamiento del 27 de marzo de 2022 prescrito por el médico tratante adscrito a la IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA S.A.S., contiene **“pañitos húmedos caja por cien unidades No. 2 para un mes, cantidad 2”**. se cumple con la cuarta sub-regla **“Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro”** y por ende, la NUEVA E.P.S. debe realizar el suministro.

Respecto del **tratamiento integral**, su estudio atenderá los criterios plasmados en los siguientes supuestos jurídicos: *“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello*

---

<sup>16</sup> “Por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud”.

pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>17</sup>, y **(ii) cuando el usuario es un sujeto de especial protección constitucional**, como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas, o con aquellas personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”<sup>18</sup>. Y los referidos en sentencia T-081 de 2019, tales como: **“(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”.**

No hay duda que la señora MARIA OLIVA VILLAMIZAR VELASCO es destinataria de orden de tratamiento integral que la primera instancia amparó, no solo por su condición etaria y su diagnóstico, sino porque desde el 27 de marzo de 2022 la I.P.S. MECAS SALUD S.A.S. emitió las órdenes médicas que la NUEVA E.P.S. cumplió parcialmente como se evidencia de su misma respuesta a la acción de tutela, donde fraccionó y negó lo demás, como el caso del servicio de cuidador domiciliario y pañitos húmedos; afectando gravemente los derechos de su usuaria VILLAMIZAR VELASCO quien a pesar de su delicado estado de salud, tuvo que acudir a la acción de tutela para que la E.P.S. cumpliera completamente con el plan de tratamiento prescrito por el médico tratante, circunstancia que exhibe la negligencia de la E.P.S. al prolongar el sufrimiento físico y emocional de la agenciada que sin duda afectó su vida digna.

Es indiscutible la imposición de barreras administrativas por parte de la NUEVA E.P.S.; en contravía a la jurisprudencia constitucional<sup>19</sup>, el artículo 13 de la Constitución, impone al Estado el deber de proteger de manera reforzada a las personas que, por su situación, son sujetos de especial protección. Igualmente, el artículo 49 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. Los adultos mayores son sujetos de especial protección, debido a que se encuentran en una situación de desventaja<sup>20</sup> por la pérdida de sus capacidades causada por el paso de los años. Según el Alto Tribunal, los adultos mayores sufren del desgaste natural de su organismo y, con ello, del deterioro progresivo e irreversible de su salud, lo cual implica el padecimiento de diversas enfermedades propias de la vejez<sup>21</sup>. Lo anterior requiere, en consecuencia, que se garantice a los adultos mayores la prestación de los servicios de la salud que requieran<sup>22</sup>. En otras palabras, la defensa

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 062 de 03 de febrero de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y sentencia T 178 de 24 de marzo de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>19</sup> Sentencia T-017 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>20</sup> Sentencia de tutela T-471 de 2018.

<sup>21</sup> Sentencias de tutela T-634 de 2008, T-014 de 2017.

<sup>22</sup> Sentencia de tutela T-014 de 2017.

de los derechos fundamentales de los adultos mayores es de relevancia trascendental<sup>23</sup>. Por ende, es ineludible garantizar la continuidad del tratamiento a la agenciada, y no se está presumiendo la mala fe de la entidad, sino de proteger el goce efectivo de sus derechos fundamentales, principalmente cuando se trata de un **sujeto de especial protección constitucional**.

Así las cosas, se confirmará la sentencia impugnada.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO:** Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada

---

<sup>23</sup> Sentencias de tutela T-760 de 2008 y T-519 de 2014, reiteradas por la sentencia de tutela T-471 de 2018. Asimismo, sentencia de tutela T-540 de 2002, reiterada en sentencia T-519 de 2014.